

	JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Cali	Nueve (09) de noviembre de dos mil dieciséis (2016)

Auto Sustanciación No. 1146

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	LUCEIDA SICARONY GARCÍA
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL
RADICADO	76001-33-33-009-2014-00379-00

I. ASUNTO A DECIDIR

Procede el despacho a decidir sobre la concesión del recurso de apelación impetrado por la parte demandante.

II. PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Mediante memorial obrante en el expediente¹, la parte demandante dentro del presente proceso interpone recurso de apelación contra la sentencia No. 085 del catorce (14) de julio de dos mil dieciséis (2016), por medio de la cual se denegaron las pretensiones de la presente Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Ahora bien, teniendo en cuenta que el recurso fue interpuesto y sustentado oportunamente², el Despacho procederá a conceder el mismo, advirtiendo que dicha decisión se toma hasta la presente fecha en atención a que el expediente entró Despacho para tal fin hasta el 09 de noviembre de 2016, en atención a las circunstancias puestas de presente por la Secretaría de este Estrado Judicial en las constancias que anteceden.

¹ Folio 307-310.

² Folio 314.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI,**

RESUELVE:

1.- CONCEDER en el efecto **SUSPENSIVO** el **RECURSO DE APELACION** interpuesto por el apoderado de la parte actora, contra la sentencia No. 085 del catorce (14) de julio de dos mil dieciséis (2016), de conformidad con el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011.

2.- Ejecutoriado el presente auto, remítase original del presente expediente al Tribunal Contencioso Administrativo del Valle.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

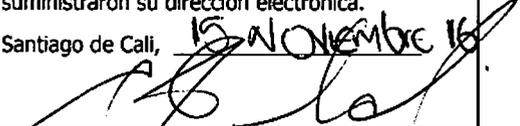

MIRFELLY ROCÍO VELANDIA BERMEO
Juez

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE CALI

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 67.

Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

Santiago de Cali, 15 de NOVIEMBRE de 2016.


ADRIANA GIRALDO VILLA
Secretaria

	JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Cali	Once (11) de noviembre de dos mil dieciséis (2016)

Auto Interlocutorio No. 1113

MEDIO DE CONTROL	EJECUTIVO
ACCIONANTE	VICTOR MANUEL ESQUIVEL LOZANO.
ACCIONADA	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE
	GESTIÓN PENSIONAL – U.G.P.P.
RADICADO	76001-33-33-009-2016-00184-00

I.- ASUNTO:

Procede el Despacho a resolver la solicitud de librar mandamiento de pago dentro del proceso de la referencia, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 297 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en concordancia con el Título Único – Capítulo I del Código General del Proceso.

II. COMPETENCIA:

De acuerdo con el numeral 7º del artículo 155, el numeral 9º del artículo 156 y el inciso 1º del artículo 298 de la Ley 1437 de 2011, éste Estrado Judicial es competente para conocer de la presente demanda ejecutiva.

III.- CONSIDERACIONES:

Una vez revisado el libelo introductorio, se observa que en el asunto *sub-examine* se pretende el pago de la suma de **cincuenta y dos millones ciento ochenta y un mil trescientos cuarenta y dos pesos (\$52.181.342)**, equivalente a la reliquidación de la pensión del actor, más su correspondiente indexación.

Para tal fin, la parte actora aduce que el título objeto de recaudo se encuentra constituido por la sentencia No. 091 del 25 de abril del 2005, proferida por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho adelantado contra la entidad ejecutada, así como por la Resolución No. 058354 del 27 de diciembre del 2013, expedida por la Unidad Administrativa de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales -UGPP- y a través de la cual se da cumplimiento a la sentencia emitida por éste Despacho el 16 de junio del 2009, dentro de la demanda ejecutiva tramitada bajo el radicado No. 2008-00398.

Teniendo en cuenta lo anterior, es menester indicar que el libelo introductorio fue radicado con posterioridad al 2 de julio de 2012, por lo que el trámite de la ejecución se hará conforme a los procedimientos contenidos en el título IX de la parte segunda del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, conforme lo señala el artículo 308 de la misma norma.

Radicado No. 76001-33-33-009-2016-00184-00

Así las cosas, se tiene que el numeral 6º del artículo 104 del estatuto en mención, dispone que la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo conocerá de los procesos ejecutivos derivados de las condenas por ésta impuestas, así como también de las conciliaciones aprobadas por la misma, al igual que de las provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública y de los procesos originados en los contratos celebrados por dichas entidades.

A su vez, el numeral 1º del artículo 297 *ibídem* indica que constituyen título ejecutivo, las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por ésta Jurisdicción, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.

De igual forma, el artículo 422 Código General del Proceso establece los requisitos que debe cumplir el documento a través del cual se pretende que se libere mandamiento ejecutivo, a saber:

- Que se trate de documento o documentos auténticos, que conformen una unidad jurídica.
- Que emanen de actos o contratos del deudor o causante (títulos contractuales), o de una sentencia de condena proferida por el juez (títulos judiciales), etc.
- Que en dicho documento aparezca, a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado, una obligación **clara, expresa y exigible**.

A partir de lo anterior, es claro que al momento de librar mandamiento ejecutivo, el Juez debe examinar si, el título presentado como base del recaudo contiene una obligación **inequívoca**, esto es, fácilmente inteligible y entendible, así como **expresa** en cuanto al crédito del ejecutante y la deuda del ejecutado y, finalmente **exigible**, es decir, que la misma pueda demandarse por no estar sometida a plazo o condición, o de lo contrario, que el término para su cumplimiento ya se encuentre vencido.

Ahora bien, en tratándose de títulos ejecutivos, el Honorable Consejo de Estado ha expresado que éstos pueden ser simples, cuando la obligación se consagra en un solo documento, o complejo, cuando el mismo lo constituyen varios documentos, como sucede por regla general con el cobro ejecutivo de obligaciones derivadas de contratos administrativos **o sentencias judiciales, en las cuales, el título generalmente lo conforma la providencia o el contrato respectivo, así como otros legajos**¹.

De esta manera, es importante indicar que cuando la obligación se encuentra contenida en una decisión judicial, generalmente el título ejecutivo es complejo, ya que estará conformado por **la copia auténtica de la sentencia, con las respectivas constancias de notificación y ejecutoria, y por el acto administrativo con el que la Administración pretende dar cumplimiento a lo ordenado en ésta**²; evento en el cual, la demanda ejecutiva se inicia porque la sentencia se acató de manera imperfecta, no obstante, el Honorable Consejo de Estado ha indicado que, excepcionalmente el título ejecutivo será

¹ Consejo de Estado, Sección Tercera, Providencia del 1 de octubre de 2008, Expediente No. 26.706, Consejero Ponente: Dr. **Mauricio Fajardo Gómez**.

² Consejo de Estado, Sección Cuarta, Providencia del 26 de febrero de 2014, Expediente No. 19250, Consejera Ponente: Dra. **Carmen Teresa Ortiz de Rodríguez**.

Radicado No. 76001-33-33-009-2016-00184-00

simple, cuando el mismo lo constituye únicamente la sentencia, al no haberse dado cumplimiento a la misma³.

Partiendo de los lineamientos anteriores, se tiene que entre los documentos allegados por la parte ejecutante y los cuales resultan relevantes para analizar el caso objeto de estudio, se encuentran los siguientes:

- Copia auténtica de la Sentencia No. 091 del 25 de abril de 2005, proferida por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca⁴, dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho promovido por el señor **Víctor Manuel Esquivel Lozano**, en contra de la extinta **Caja Nacional de Previsión Social-CAJANAL E.I.C.E-**, con su correspondiente constancia de notificación y ejecutoria.

- Copia auténtica de la Resolución No.RDP 058354 del 27 de diciembre de 2013⁵, por la cual la **Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional – U.G.P.P.**, dio cumplimiento a la Sentencia No. 105 del 16 de junio de 2009, proferida por el Juzgado Noveno Administrativo Oral de Cali.

- Copia simple de la Sentencia No.105 del 16 de junio de 2009, proferida por éste Despacho⁶, en la cual se ordenó seguir adelante con la ejecución iniciada por el actor contra la extinta **Caja Nacional de Previsión Social -CAJANAL E.I.C.E-**, a fin de obtener el pago de lo ordenado en la Sentencia No. 91 del 25 de abril de 2005, proferida por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca.

- Copia simple de la Resolución No. ECC 009526 del 04 de marzo de 2005, por la cual la extinta **Caja Nacional de Previsión Social-CAJANAL E.I.C.E-** dio cumplimiento al fallo de tutela del 15 de junio de 2004, proferido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, en la cual se tutelaron los derechos fundamentales de petición, debido proceso, seguridad social pensional en conexidad con la vida y dignidad humana del actor⁷.

- Copia simple de la Resolución No. 702 del 27 de enero de 2006, por el cual la Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la extinta **Caja Nacional de Previsión Social-CAJANAL E.I.C.E-**, dio cumplimiento a la sentencia proferida por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca⁸.

En este punto, resulta necesario precisar que a partir de la revisión del libelo introductorio y de los documentos relacionados en precedencia, es del caso concluir que en si bien el ejecutante manifiesta que persigue la ejecución de una suma de dinero por concepto del reajuste de su pensión de jubilación más su correspondiente indexación, lo cierto es que, de los documentos allegados como título objeto de ejecución no se evidencia de manera clara e inequívoca la obligación que pretende recaudar a través del presente trámite, pues contrario a

³ Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección B, sentencia del 02 de abril de 2014, Expediente No. 1002-14, Consejero Ponente Dr. **Gerardo Arenas Monsalve**.

⁴ Folios 2 a 18.

⁵ Folios 21 a 24.

⁶ Folios 33 a 38.

⁷ Folios 39 a 42.

⁸ Folios 43 a 46.

Radicado No. 76001-33-33-009-2016-00184-00

lo señalado por el actor, dentro del plenario se evidencia sin manto de duda que, las diferencias que resultaron del reajuste pensional ordenado por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca en la sentencia No. 091 del 25 de abril del 2005 ya fueron canceladas, tal como lo afirma el mismo ejecutante en el escrito inicial, al advertir que "**Cajanal realizó operaciones contables y reconoció el retroactivo pensional, la indexación y los intereses de mora...**" en la suma equivalente a \$16.155.493 más \$4.176.290, los cuales fueron cancelados en las nóminas de julio y diciembre del 2006⁹.

Amén de lo anterior, es del caso señalar que la sentencia judicial que se presenta como título base de recaudo (sentencia No. 091 del 25 de abril del 2005), ya fue objeto de ejecución por parte del actor dentro del proceso adelantado ante éste mismo Estrado Judicial bajo el radicado No. 2008-0398 y, si bien el mismo se dio por terminado con ocasión al proceso de liquidación en el que entró la extinta **Caja Nacional de Previsión Social**, lo cierto es que dicha obligación fue calificada y graduada por el agente liquidador como un crédito quirografario, el cual fue debidamente cancelado, tal como se desprende del oficio No 3609 del 24 de noviembre del 2015¹⁰.

A partir de lo expuesto y como quiera que no se logra identificar de forma *clara* o *inequívoca* el origen o título base de la obligación reclamada por el ejecutante, a esta Operadora Judicial no le queda otro camino que negar el mandamiento de pago solicitado por la parte interesada.

En tal virtud, el Juzgado Noveno Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO dentro del proceso ejecutivo propuesto por el señor **VICTOR MANUEL ESQUIVEL LOZANO** quien se identifica con la Cédula de Ciudadanía No. 14.445.705, en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL – U.G.P.P.**, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO.- Devuélvanse los anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO.- Una vez en firme esta providencia, procédase al archivo del expediente, dejando las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MIRFELLY ROCÍO VELANDÍA BERMEO
Juez

Dcm

⁹ Folio 75.

¹⁰ Folios 25 y 26.

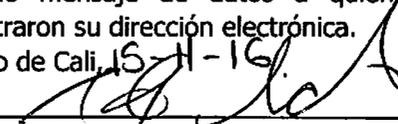
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado

Electrónico No. 0.67 .

Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

Santiago de Cali, 15-11-16


ADRIANA GIRALDO VILLA
Secretaria